

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

21 de julio de 2020

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE	ZULUAGA SUAREZ Y ASOCIADOS SAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VIJES
ASUNTO	DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

I. SINTESIS DE LA ACCION DE TUTELA:

La sociedad ZULUAGA SUAREZ Y ASOCIADOS SAS, actuando a través de apoderada judicial, instauró acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE VIJES, invocando la protección del Derecho Fundamental de Petición.

II. HECHOS:

Como supuestos fácticos de la presente acción, se resumen los siguientes relevantes:

Indicó que, en calidad de representante legal de la empresa ZULUAGA SUAREZ Y ASOCIADOS SAS, propietaria inscrita del bien inmueble denominado LOTE UBICADO EN EL PARAJEJUAN VACA (LA ADRIANA) del municipio de Vijes, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-556040, en escrito de fecha 5 de junio de 2020 solicitó a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y PROYECTOS de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VIJES VALLE DE CAUCA se le expidiera: 1. EOT ACTUAL CON TODOS LOS AJUSTES, 2. UBICACIÓN DEL TERRENO, 3. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO, 4. MAPA USO DE SUELO, 5. MAPA ÁREA ACTIVIDAD y a la fecha no ha dado respuesta a la misma.

III. TRAMITE:

La presente acción de tutela correspondió por reparto a la suscrita Juez; se admitió el trámite mediante auto y se informó a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncien frente a los mismos y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

IV. ACTITUD DE LAS ACCIONADA

MUNICIPIO DE VIJES:

Contestó que, mediante correo electrónico del 13 de julio de 2020, dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, al correo electrónico suministrado, anexando copia del Acuerdo 054 de 2000 y así mismo que, respecto al uso del predio se dio respuesta mediante oficio de 26 de marzo de 2019.



V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

La parte actora señaló que, en el presente caso, se le ha vulnerado su derecho fundamental de Petición.

Observa el Despacho que, se ha cumplido el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991 y se encuentran acreditados los presupuestos de validez y eficacia; por lo que se entra a resolver, previo las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

• EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se contrae a determinar: ¿Sí la entidad accionada vulneró el derecho de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud radicada el 5 de junio de 2020?

• TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho encuentra que en el presente asunto se configuró hecho superado, toda vez que se dio respuesta al derecho de petición, por lo que existe carencia de objeto. Aunado a lo anterior, se observa que la parte actora ya había realizado solicitud en igual sentido, la cual ya le había sido contestada por la entidad, por lo que no existe vulneración alguna.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, se realizará el siguiente análisis: (i) Relación de las pruebas aportadas; (ii) Recuento jurisprudenciales acerca carencia de objeto por hecho superado; y, (iii) Análisis caso concreto.

• PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO:

Se adjuntó:

- Archivo en PDF como copia del derecho de petición enviado al Municipio de Vijes.
- Respuesta a la petición y envió al correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020.
- Petición y respuesta a petición de fecha 1 de abril de 2019.

• CUADRO JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO CONCRETO:

- **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – RECUENTO JURISPRUDENCIAL:**

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, recordó que:

“ en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería



ACCIONANTE: ZULUAGA SUAREZ Y ASOCIADOS SAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VIJES
ACCIÓN : TUTELA (Primera Instancia)

3

en el vacío” . Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias :

- *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro . Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*
- *Hecho superado. Este escenario se presenta **cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante** . Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*
- *Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho” .*

VII. FUNDAMENTOS DEL FALLO:

La parte actora, interpuso acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE VIJES, para que se proteja su derecho de petición, el cual radicó el 5 de junio de 2020.

El Municipio de Vides, contestó que mediante correo electrónico del 13 de julio de 2020, dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, al correo electrónico suministrado, anexando copia del Acuerdo 054 de 2000 y así mismo que, respecto al uso del predio se dio respuesta mediante oficio de 26 de marzo de 2019.

Conforme con lo anterior, encuentra este Despacho Judicial que, el término para dar respuesta al derecho de petición se encontraba vencido a la fecha de interposición de la acción de tutela, de conformidad con el Decreto 491 de 2020 y a pesar de los inconvenientes que presentó la Administración no informó lo anterior al accionante.

Sin embargo, se dio respuesta clara y de fondo al accionante toda vez que conforme con las pruebas allegadas al plenario se tiene que lo requerido en la petición del 5 de junio de 2020 fueron los siguientes documentos: Eot actual con todos los ajustes, ubicación del terreno, clasificación del uso del suelo, mapa uso suelo, mapa área actividad.

Por su parte, el Municipio de Vides mediante correo electrónico del 13 de julio de 2020 , dio respuesta respecto al esquema de ordenamiento territorial, aportó el Acuerdo 054 de 2000 con la cartografía, frente a la ubicación del terreno suministró los datos de identificación y ubicación del mismo. En relación con los demás documentos el Municipio informó que dio



ACCIONANTE: ZULUAGA SUAREZ Y ASOCIADOS SAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VIJES
ACCIÓN : TUTELA (Primera Instancia)

4

respuesta en marzo de 2019, en razón a la petición elevada por la misma entidad en la que solicitó el certificado de uso de suelos y se envió al mismo correo electrónico el 1 de abril de 2019 la respuesta a su petición indicando cual era el uso del mismo atendiendo el Acuerdo precitado, aportó plano 9 esquema de ordenamiento territorial, “suelo de conservación y protección”.

Así las cosas, para esta operadora jurídica ya se dio respuesta de fondo a las peticiones realizados por la parte actora, mas aún, cuando en menos de un año había solicitado documentos que ya le habían sido suministrados, por lo que no existe vulneración frente a dicha solicitud; así mismo, respecto de las demás peticiones se observa que cesó la vulneración al derecho invocado y existe un hecho superado; así las cosas, se configura una carencia de objeto en el presente asunto y resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger el derecho, toda vez que ya la entidad accionada lo ha garantizado.

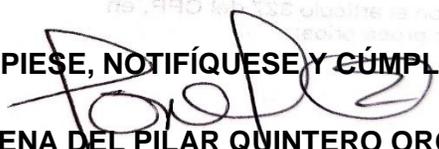
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela, presentada por ZULUAGA SUAREZ Y ASOCIADOS SAS contra el MUNICIPIO DE VIJES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en legal forma a las partes, entregándoles copia íntegra del fallo, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del Artículo 31 ibidem, a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez